

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, el presente expediente para resolver. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 02 de mayo de 2023.



Lida Stella Salcedo Tascón
secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	830
Actuación:	Declaración de Existencia de Unión Marital, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho de Hecho
Demandante:	Margot Fernández Leal
Demandado:	Guillermo Flórez contreras
Radicado:	76-001-31-10-001-2019-00469-00
Providencia:	Trámite

Revisado el canal digital del Juzgado se observa que la demandante MARGOT FERNANDEZ LEAL continúa presentando peticiones desde su correo electrónico -margotfeleal@hotmail.com-, sin atender tanto la demandante como su apoderada judicial Dra. MARITZA RICO SANDOVAL el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral cuarto del auto 727 del 17 de abril de 2023, es de advertir a la profesional del derecho que debe ceñirse a los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de junio 13 de 2022 en su numeral 5° que reza:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2213_2022.html - top

Por lo que es del canal digital de la apoderada judicial doctora MARITZA RICO SANDOVAL correo electrónico - maritzarico@hotmail.com – en el que se deben originar los poderes, memoriales que contengan peticiones dirigidas para que obren y se resuelvan en el proceso y toda actuación que realice, en el ejercicio de su condición de apoderada judicial de la demandante señor MARGOT FERNANDEZ LEAL quien le otorgó poder para que ejerza su representación, por ello se remite igualmente al Artículo 3° de la misma norma.

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento”

Es cierto que en los memoriales de la apoderada judicial se anota “FIRMA ELECTRÓNICA DECRETO 2364”, pero itera este despacho judicial que la firma electrónica de la profesional del derecho Dra. MARITZA RICO SANDOVAL carece de código de verificación, toda vez que la misma norma invocada por la solicitante “FIRMA ELECTRONICA- DECRETO 2364 DE 2012 en su parte resolutive reza: - Se anexa pantallazo.

FIRMA ELECTRONICA.
DECRETO 2364 de 2012.

MARITZA RICO SANDOVAL.
C.C. No. 29.399.859 en Cali - Valle.
T.P. No. 70.229 del Consejo Superior de la Judicatura.
Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario.

Avenida 4 Norte No. 7N - 46 Local 335 C.C. Centenario Tel.: 485 6235
E-mail: margottealeal@hotmail.com y bonafideabogados.info@gmail.com
Cali - Colombia

“DECRETA: Artículo 1°. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:

1. Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.

Artículo 2°. Neutralidad tecnológica e igualdad de tratamiento de las tecnologías para la firma electrónica. Ninguna de las disposiciones del presente decreto será aplicada de modo que excluya, restrinja o prive de efecto jurídico cualquier método, procedimiento, dispositivo o tecnología para crear una firma electrónica que cumpla los requisitos señalados en el artículo 7° de la Ley 527 de 1999.

Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 4°. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.

2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:

1. Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o
2. Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.

Artículo 6°. Obligaciones del firmante. El firmante debe:

1. Mantener control y custodia sobre los datos de creación de la firma.
2. Actuar con diligencia para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de la firma.
3. Dar aviso oportuno a cualquier persona que posea, haya recibido o vaya a recibir documentos o mensajes de datos firmados electrónicamente por el firmante, si:
 - a) El firmante sabe que los datos de creación de la firma han quedado en entredicho; o
 - b) Las circunstancias de que tiene conocimiento el firmante dan lugar a un riesgo considerable de que los datos de creación de la firma hayan quedado en entredicho.

Parágrafo. Se entiende que los datos de creación del firmante han quedado en entredicho cuando estos, entre otras, han sido conocidos ilegalmente por terceros, corren peligro de ser utilizados indebidamente, o el firmante ha perdido el control o custodia sobre los mismos y en general cualquier otra situación que ponga en duda la seguridad de la firma electrónica o que genere reparos sobre la calidad de la misma.

Artículo 7°. Firma electrónica pactada mediante acuerdo. Salvo prueba en contrario, se presume que los mecanismos o técnicas de identificación personal o autenticación electrónica según el caso, que acuerden utilizar las partes mediante acuerdo, cumplen los requisitos de firma electrónica.

Parágrafo. La parte que mediante acuerdo provee los métodos de firma electrónica deberá asegurarse de que sus mecanismos son técnicamente seguros y confiables para el propósito de los mismos. A dicha parte le corresponderá probar estos requisitos en caso de que sea necesario.

Artículo 8°. Criterios para establecer el grado de seguridad de las firmas electrónicas. Para determinar si los procedimientos, métodos o dispositivos electrónicos que se utilicen como firma electrónica son seguros, y en qué medida lo son, podrán tenerse en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

1. El concepto técnico emitido por un perito o un órgano independiente y especializado.
2. La existencia de una auditoría especializada, periódica e independiente sobre los procedimientos, métodos o dispositivos electrónicos que una parte suministra a sus clientes o terceros como mecanismo electrónico de identificación personal.

Artículo 9º. Vigencia. *El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.*

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D. C., a 22 de noviembre de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo

Sergio Díaz-Granados Guida.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 48622 de noviembre 22 de 2012”.

Por lo anterior, se remite a la demandante MARGOT FERNANDEZ LEAL y a la profesional del derecho MARITZA RICO SANDOVAL al requerimiento efectuado en el numeral cuarto del auto No 727 del 17 de abril de 2023, a efectos de continuar con el trámite procesal.

CUARTO: REQUERIR a la profesional del derecho MARITZA RICO SANDOVAL para que ratifique el poder y coadyuve las peticiones allegadas por su representada, o se pronuncie al respecto, advertido que sus peticiones no provienen de su canal digital y la firma electrónica carece de código de verificación.

QUINTO: Como se indicó anteriormente por secretaría se procederá únicamente al escaneo de la presente demanda, para que sea remitida organizadamente al demandado.

NOTIFIQUESE
Jueza



No sobra advertir que, para el cumplimiento del requerimiento antes citado, se remitió el link del expediente a la apoderada judicial RICO SANDOVAL, para que se pronuncie.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la demandante señora MARGOT FERNANDEZ LEAL y a su apoderada judicial abogada MARITZA RICO SANDOVAL a dar estricto cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral cuarto del auto No 727 del 17 de abril de 2023, a efectos de recibir los memoriales de la representante judicial desde su correo electrónico desde el que se originan sus actuaciones y continuar con el trámite procesal sin ningún contratiempo. Advertido que se le compartió el link del expediente a la abogada RICO SANDOVAL, requerimiento que debe atender en un término de tres (3) días.

SEGUNDO: Se ltera que una vez la apoderada judicial de la parte actora de cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral cuarto del auto 727 del 17 de los corrientes, se continuara con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE
Jueza
OLGA LUCIA GONZALEZ
Firma Electrónica

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

ESTADO No. 72

EN LA FECHA 04 DE MAYO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO
ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.


Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cfef52b91c3bf81ae33ad1e175f23bf047482ccd478b822c830ce6704ea5a0**

Documento generado en 03/05/2023 12:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>